REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00346 00
DEMANDANTE: LEONOR LEON VASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y OTROS

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMIIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social, instaurada por LEONOR LEON VASCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a las demandadas la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS OLD MUTUAL S.A lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

SEXTO: ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

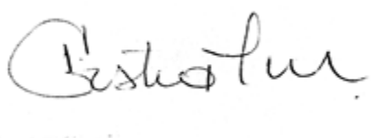

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 110 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 4 de diciembre de 2020.

_____

Secretario